



Esmeralda Jiménez Jiménez

Dr. Agenor Abarca Espinoza

**Ley general del equilibrio ecológico y la
protección al ambiente**

PASIÓN POR EDUCAR

Investigación Epidemiológica

Grado: 4°

Grupo: B

Comitán de Domínguez Chiapas a 17 de Junio de 2024

LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE

La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente es la máxima ley de derecho ambiental en México que regula lo relativo al quinto lugar del cuarto artículo de la Constitución Política y el artículo 25. Fue promulgada el 28 de enero de 1988.

La ley establece los presupuestos mínimos para la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Asimismo, establece un marco general sobre información y participación en asuntos ambientales, la responsabilidad por daño ambiental y otras formas para recurrir.

Sus artículos mas importantes son:

El artículo 1ro en el cual establece en que aspectos se ve aplicada esta ley globales que se ven reflejados en la protección del medio ambiente, el artículo 3ro en el cual se establece las definiciones de lo que protege la ley. El artículo 9º del cual se sustenta con otros artículos como el de la constitución política del México.

ARTÍCULO 1º.-

La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

ARTÍCULO 9º.-

Corresponden al Gobierno de la Ciudad de México, en materia de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, conforme a las disposiciones legales que expida la Legislatura local, las facultades a que se refiere el artículo 7º.

ARTÍCULO 14.-

Las dependencias y entidades de la Administración Pública se coordinarán con la secretaría para la realización de las acciones conducentes, cuando exista peligro para el equilibrio ecológico de alguna zona o región del país, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales, o por caso fortuito o fuerza mayor.

ARTÍCULO 18.-

El Gobierno Federal promoverá la participación de los distintos grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, según lo establecido en esta Ley y las demás aplicables.

ARTÍCULO 22.-

Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente.

ARTÍCULO 28.-

La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el

ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

ARTÍCULO 38.-

Los productores, empresas u organizaciones empresariales podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ambiental, respetando la legislación y normatividad vigente en la materia y se comprometan a superar o cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental.

ARTÍCULO 53.-

Las áreas de protección de recursos naturales, son aquellas destinadas a la preservación y protección del suelo, las cuencas hidrográficas, las aguas y en general los recursos naturales localizados en terrenos forestales de aptitud preferentemente forestal, siempre que dichas Áreas no queden comprendidas en otra de las categorías previstas en el artículo 46 de esta Ley.

ARTÍCULO 54.-

Las áreas de protección de la flora y la fauna se constituirán de conformidad con las disposiciones de esta Ley, de la Ley General de Vida Silvestre, la Ley de Pesca y demás aplicables, en los lugares que contienen los hábitat de cuyo equilibrio y preservación dependen la existencia, transformación y desarrollo de las especies de flora y fauna silvestres.

ARTÍCULO 55.-

Los santuarios son aquellas áreas que se establecen en zonas caracterizadas por una considerable riqueza de flora o fauna, o por la presencia de especies, subespecies o hábitat de distribución restringida. Dichas áreas abarcarán cañadas, vegas, relictos, grutas, cavernas, cenotes, caletas, u otras unidades topográficas o geográficas que requieran ser preservadas o protegidas.

ARTÍCULO 90.-

La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud, expedirán las normas oficiales mexicanas para el establecimiento y manejo de zonas de protección de ríos, manantiales, depósitos y en general, fuentes de abastecimiento de agua para el servicio de las poblaciones e industrias, y promoverá el establecimiento de reservas de agua para consumo humano.

ARTÍCULO 102.-

Todas las autorizaciones que afecten el uso del suelo en las zonas selváticas o Áridas, así como el equilibrio ecológico de sus ecosistemas, quedan sujetas a los criterios y disposiciones que establecen esta Ley y demás aplicables.

ARTÍCULO 121.-

No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua o en el suelo o subsuelo, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y el permiso o autorización de la autoridad federal, o de la autoridad local en los casos de descargas en aguas de Jurisdicción local o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.

ARTÍCULO 150.-

Los materiales y residuos peligrosos deberán ser manejados con arreglo a la presente Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas que expida la Secretaría, previa opinión de las Secretarías de Comercio y Fomento Industrial, de Salud, de Energía, de Comunicaciones y Transportes, de Marina y de Gobernación.

Derecho a la información (artículo 159 bis 3)

Toda persona tendrá derecho a que la Secretaría, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios pongan a su disposición la información ambiental que les soliciten, en los términos previstos por esta Ley. Se considera información ambiental, cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales en general, así como sobre las actividades o medidas que les afectan o puedan afectarlos. Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición.

Registro de emisiones (artículo 109 bis)

La Secretaría, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, deberán integrar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente. La información del registro se integrará con los datos y documentos que en materia ambiental se tramiten ante la Secretaría, o autoridad competente del Gobierno del Distrito Federal, de los Estados, y en su caso, de los Municipios. Las personas físicas y morales responsables de fuentes contaminantes están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro. La información del registro se integrará con datos desagregados por sustancia y por fuente. La información registrada será pública y tendrá efectos declarativos. La Secretaría permitirá el acceso a dicha información en los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables y la difundirá de manera proactiva.

Participación en actividades o proyectos (artículos 28 XIII, 31, 34 III y V y 47)

La Secretaría publicará en su Gaceta Ecológica, el listado de los informes preventivos que le sean presentados en los términos de este artículo, los cuales estarán a disposición del público. Una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente, pondrá ésta a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona. La Secretaría, a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trate, podrá llevar a cabo una consulta pública, cuando se trate de obras o actividades que puedan generar desequilibrios ecológicos graves o daños a la salud pública o a los ecosistemas. La Secretaría, en coordinación con las autoridades locales, podrá organizar una reunión pública de información en la que el promovente explicará los aspectos técnicos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

Participación en planes, programas y políticas (artículos 5 VII, 18, 20 bis, 65, 66 III, 78, 78 bis IV, 157, 158 I y 159)

El Gobierno Federal promoverá la participación de los distintos grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

Para la elaboración de los programas de ordenamiento ecológico local, las leyes en la materia establecerán los mecanismos que garanticen la participación de los particulares, los grupos y organizaciones sociales, empresariales y demás interesados. Dichos mecanismos incluirán, por lo menos, procedimientos de difusión y consulta pública de los programas respectivos.

La Secretaría formulará el programa de manejo del área natural protegida de que se trate, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, a las demás dependencias competentes, los gobiernos estatales, municipales y del Distrito Federal, en su caso, así como a organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas. El programa de manejo de las áreas naturales protegidas deberá contener, por lo menos la forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable.

El principal objetivo de la LGEEPA es:

- Preservación del medio ambiente y de los ecosistemas de México
- Preservación de recursos naturales
- Buena planeación del territorio
- Legislación del territorio
- La aplicación de la sustentabilidad dentro de México
- Aplicación de tecnologías eco sustentables
- Protección de áreas naturales

Conclusión

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) representa un marco legal integral en México, promulgado con el objetivo primordial de preservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como proteger el medio ambiente a nivel nacional. Desde su promulgación en 1988, ha establecido los lineamientos esenciales para la gestión ambiental en el país, abordando aspectos fundamentales como la conservación de los recursos

naturales, la regulación de actividades industriales y comerciales para prevenir daños ambientales, y la promoción de prácticas sustentables.

Esta ley no solo establece los derechos y responsabilidades de las autoridades gubernamentales y de los ciudadanos en materia ambiental, sino que también fomenta la participación pública en la toma de decisiones que afectan al medio ambiente. A través de sus disposiciones, se busca garantizar un desarrollo económico compatible con la protección ambiental, promoviendo la implementación de tecnologías limpias y la adopción de prácticas que minimicen los impactos negativos sobre los ecosistemas y la calidad de vida de las personas.

Además, la LGEEPA establece mecanismos para la evaluación del impacto ambiental de proyectos y actividades, así como para la gestión y protección de áreas naturales protegidas, asegurando la conservación de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos. La ley también reconoce el derecho de acceso a la información ambiental y fomenta la transparencia en la gestión pública, permitiendo a la sociedad civil involucrarse activamente en la vigilancia y cumplimiento de las normativas ambientales.

En resumen, la LGEEPA es una pieza clave en el marco normativo mexicano, fundamental para enfrentar los desafíos ambientales actuales y futuros, y para avanzar hacia un desarrollo sustentable que asegure el bienestar de las generaciones presentes y futuras. Su implementación efectiva y la colaboración entre todos los sectores de la sociedad son cruciales para lograr los objetivos de conservación ambiental y protección de los recursos naturales en México.